

MARCO JURIDICO Y REGULATORIO DE LAS SUCESIONES Y LIBERALIDADES

En el Libro II, De los Tribunales de Primera Instancia en su Título II De las Convocatorias, el Código Procesal Civil Dominicano, en su artículo 59, establece que, en materia de sucesión, se atiende ante el tribunal donde se ha abierto la sucesión, en los siguientes casos:

- 1) En las demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive.
- 2) En las demandas intentadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria.
- 3) En las relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias hasta la sentencia definitiva.

Asimismo, el artículo 822 del Código Civil Dominicano establece que la acción de partición y las sucesiones litigiosas que surjan en el curso de las operaciones se someterán al tribunal del lugar donde se abra la sucesión.

Ante este mismo tribunal se llevará a cabo el proceso de licitación y se discutirán las reclamaciones relacionadas con las garantías de los lotes entre los copartícipes y la rescisión de la partición.

Aspectos trascendentes Ley 14-94 o código del menor.

El artículo 14 de esta ley establece que: Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, matrimonio o adopción, gozarán de iguales derechos y cualidades, incluyendo los relativos al orden de sucesión.

Como dice el párrafo de este mismo artículo: se prohíbe el uso de cualquier denominación que discrimine su filiación, debemos concluir afirmando que no es necesario considerar la situación de los llamados hijos adúlteros o incestuosos, sino 28 que hay que considerarlos como naturales, sujetos a la misma condición sucesoria que los demás hijos naturales.

El artículo 21 del presente documento establece: Los hijos e hijas nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre individualmente, ya sea por nacimiento o por testamento, o por un acto auténtico.

Párrafo I: El reconocimiento puede proceder al nacimiento del hijo o de la hija, o puede seguir a la muerte del hijo o de la hija, si ésta deja descendencia.

Aspectos trascendentes Ley 985 de 1945 sobre filiación.

El artículo 487 de la Ley No. 136-03 del Código de Protección y Derechos Fundamentales de la Niñez y la Adolescencia establece que la Ley Nº 985, de 5 de septiembre de 1945, quedará derogada en la medida en que sea contraria a las disposiciones del presente Código.

La filiación natural establecida en el artículo 1 de esta ley establece que produce los mismos efectos que la filiación legítima. El artículo 61 de la Ley 136-03 establece que todos los hijos e hijas, nacidos en una relación consensual, por matrimonio o por adopción, gozarán de los mismos derechos y cualidades, incluidos los relativos al orden de sucesión.

Esta es una condición muy importante para aclarar que tanto los hijos naturales, como los hijos nacidos de una relación consensual o los hijos adoptivos tienen el mismo estatus legal al momento de la aplicación del orden sucesorio.

El artículo 62 de la Ley 136-03 también establece que los hijos nacidos dentro del matrimonio se consideran hijos del marido. La filiación de los hijos se demuestra mediante la partida de nacimiento expedida por un funcionario del estado civil; a falta de dicha partida, basta con la posesión de la condición, de conformidad con las disposiciones del derecho común.

La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento del niño. En todo caso, este se podría recurrir a las pruebas científicas para tanto confirmar o negar la filiación materna o paterna.

Este artículo cumple con el principio de "El marido de la madre tiene fama de ser el padre del niño". El artículo mencionado se refiere a los niños nacidos dentro del matrimonio. El texto se refiere obviamente a los hijos nacidos dentro del matrimonio como se expresa en la parte inicial del texto, sin embargo, el texto no dice en su parte final en ningún caso, lo que entendemos como las diversas situaciones dentro del matrimonio, no fuera del matrimonio a las que se contrae el texto legal. El artículo contradice el artículo 63 de la Ley 136-03 y por lo tanto parece ser derogado. Hay que tener en cuenta que la Ley 136-03 regula el régimen de protección y derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos. Se prohíbe el reconocimiento de los hijos incestuosos, salvo que se demuestre la buena fe del padre.

El artículo 61 de la Ley Nº 136-03 establece que: no se permitirá el uso de un nombre que discrimine la filiación de una persona.

Sin embargo, se omite el texto en relación con los llamados hijos incestuosos, que son aquellos procreados por personas a las que se les prohíbe casarse porque están unidas por un vínculo familiar dentro del cual la relación matrimonial está prohibida en todas las circunstancias. En la línea directa también se prohíbe el matrimonio, ya que todos los ascendientes, descendientes y parientes en la misma línea, así como en la línea colateral, se prohíbe el matrimonio entre parientes de la misma familia, así como entre hermanos y hermanas, y parientes del mismo grado; también entre tíos y tías, sobrinos, pero por razones graves se puede prescindir de las prohibiciones establecidas con respecto a los cuñados, entre tíos y sobrinas y tía y sobrino. (Artículos 161 a 164 del Código Civil).

Siempre se puede impugnar el reconocimiento si una parte interesada lo impugna si es perjudicial para el niño o si procede de personas que no tienen capacidad jurídica para hacerlo.

El artículo 63 de la Ley 136-03 explica sobre el reconocimiento, este artículo establece las modalidades de los hijos concebidos fuera del matrimonio que pueden ser reconocidos por su padre individualmente, cuando el nacimiento se produzca después de él, ya sea declarándolo ante el funcionario civil, por testamento, o por un acto auténtico, independientemente de la situación jurídica del parentesco del 30 que provenga. El párrafo 1 del artículo establece que el reconocimiento puede preceder al nacimiento del niño, surtiendo efecto sólo si nace vivo, o después de la muerte del niño si deja descendencia.

El párrafo 2 establece que, en el caso del reconocimiento de la filiación por un funcionario del estado civil, basta con la presentación de un documento por parte del interesado.

El párrafo 3 de ese mismo artículo dispone que la madre podrá entablar en cualquier momento una acción de reconocimiento de su hijo o hija desde el nacimiento hasta la mayoría de edad; en caso de ausencia o incapacidad de la madre, el responsable o tutor podrá entablar la acción de reconocimiento, y los hijos e hijas podrán reclamar dicho reconocimiento incluso después de haber alcanzado la mayoría de edad.

En el párrafo III se establece en primer lugar la facultad de la madre de solicitar el reconocimiento judicial del niño, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad, si no lo hace dentro de los 18 años siguientes al nacimiento del niño, parece que no podrá hacerlo.

Estas disposiciones revocan el plazo que la Ley 985 de 1945, que concedía a la madre, un plazo de 5 años a partir del nacimiento del niño, para presentar una demanda de reconocimiento judicial de la paternidad.

En caso de ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor podrá hacerlo, en cualquier caso, pero entendemos que éstos estarán dentro del mismo plazo, es decir, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad del niño.

Entendemos que la reivindicación de la filiación puede hacerse en cualquier momento después de la mayoría de edad del niño, pero no es lo mismo cuando se trata de la acción en la partición de los bienes que el padre ha dejado en herencia.

Esta acción, está sujeta a la prescripción mayor que es entre nosotros la de 20 años desde la apertura de la sucesión, admitir lo contrario originaría un escandaloso trastorno social y familiar de consecuencias excepcionales, Pérez Méndez, A (2014) Sucesiones y liberalidades, p. 328, 8ª edición, Imprenta Amigos del Hogar.

Aspectos trascendentes Ley 1097 de 1946, Sobre desheredación de hijos.

De conformidad con el artículo 1 de esta ley, relativo al artículo 727 del Código Civil, los hijos que hayan realizado repetidamente actos perjudiciales o engañosos contra sus padres, o que hayan afectado la reputación o dignidad del padre, o que lo hayan maltratado de cualquier manera, podrán ser declarados indignos de suceder y ser excluidos de la sucesión del padre, verbalmente, psicológicamente o de cualquier otra forma a uno de sus padres o les han negado su protección o asistencia, si han cometido repetidamente actos de moralidad pública o privada o han llevado una vida deshonrosa en contra del buen nombre de su familia y han sido condenados finalmente a una pena que implica la pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres.

Párrafo: los padres de hijos menores nacidos fuera del matrimonio podrán,

Por acto autentico o testamentario designar a un administrador especial para los bienes que de ellos habrían de recibir dichos hijos, en calidad de herencia, donación o legado.

Según lo que establece el artículo dos de esta ley, acerca de la exclusión de los a la hora de la desheredación de los hijos, y es que estas acciones de desheredación deben ser interpuesta judicialmente en los tribunales de primera instancia, por los padres agraviado contra de sus hijos sean estos tantos naturales, o legítimos. En su artículo tres explica que las partes acusadoras pueden en todas sus partes hacer valer las acusaciones alegatos, derecho de defensa con todos los medios de prueba legal que tenga en su apoderamiento.

Asimismo, el artículo cuarto establece que dicho tribunal que conozca de la demanda en desheredación de los hijos, estarán investido de soberanía para poder ponderar o investigar todos los hechos que se expongan en el tribunal, así como también considerar la gravedad de los mismos, y si estos son susceptibles de ser admitidos como prueba para la exclusión del demandado.

En el artículo cinco, explica que las partes pueden asistir al tribunal personalmente o por representación de su abogado, el día y hora fijado por el tribunal para conocer 32 de la demanda.

El plazo para la comparecencia del caso no será menor de 15 días. El tribunal conocerá del caso como asunto sumario a puertas cerradas.

En el artículo 6 modificado por la ley 1145-46, para que se lea de la siguiente manera, las sentencias que se dicten en los tribunales de primera instancia de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas a recurso de apelación, y esta deberá pronunciarse en todos los casos la compensación de costas entre las partes.

En el artículo 6 párrafo I, establece que la sentencia pronunciada en la exclusión sucesora de acuerdo de la ley, se reputara ejecutada mediante la notificación legalmente a la parte demandada. En este mismo tenor, en el párrafo II establece que la oposición a la sentencia podrá ser válidamente, intentada dentro de los quince días que sigan a la notificación de la sentencia.

En su artículo 7 establece que la demanda será intentada por el padre por la madre, o por ambos según el caso. (Párrafo 136-03). En su artículo 8 se establece que la parte hereditaria que hubiese podido corresponder al hijo que ha sido excluido de la sucesión acrecentará en todos, la porción disponible y no la reservada.

En su artículo 9 que es muy importante explica que el o los padres que hayan excluido a un hijo de la sucesión (excluidos legítimo o naturales) de esto podrían sin embargo por acto autentico o por disposición testamentaria revocar la sentencia que se dictó en efecto a la exclusión de dicho hijo, y así este recobrar todos sus derechos sucesorales. Así mismo en su artículo 10 establece que las disposiciones del código civil en su artículo 730 serán aplicables a los hijos del que hubiere sido declarado indigno por las causas indicadas en esta ley.

En se mismo tenor en su artículo 11 establece que los procedimientos acerca de los casos de exclusión sucesoral indicados en el artículo primero de la misma. Para la aplicación del artículo 727 del código civil.

En su artículo 12 este establece que la indignidad o exclusión sucesoral, también aplica a los nietos, y demás descendientes, que tengan derecho a la sucesión directamente o por representación. Pérez Méndez, A (2014) sucesiones y liberalidades, pág. 332 8va edición, impresión amigos del hogar.

Aspectos trascendentes de la Ley No. 108-05, de registro inmobiliario No. 108- 05, en su capítulo IX Partición de inmueble registrado.

La partición de bienes inmuebles se define como el procedimiento por el cual se pone fin al estado de indivisibilidad entre los copropietarios, coherederos y copropietarios de un bien registrado.

El artículo 55 de esta ley establece que el tribunal de la jurisdicción original que corresponde territorialmente a la propiedad es competente para conocer de los casos de partición de bienes registrados. En los casos en que el inmueble se encuentre en jurisdicciones diferentes, la primera jurisdicción facultada será el tribunal competente.

Párrafo. En los casos de partición amistosa, ésta se ejecuta por vía administrativa. Para tal efecto, el pedido de partición deberá acompañarse del acta auténtica o bajo firma privada debidamente legalizada por notario público en la que todos los copropietarios, coherederos o copartícipes de común acuerdo manifiesten su voluntad y forma de dividir amigablemente el inmueble, indicando el proyecto de subdivisión de tales derechos.

Con ello se quiere dar a entender que, en caso de controversia sobre el derecho de división del inmueble, en el supuesto de que existan varios propietarios distribuidos en el territorio nacional, el primer tribunal competente para conocer de la controversia será el competente para conocer de la reclamación.

El artículo 56 establece que, en caso de partición, cualquier copropietario, coheredero o copartícipe de un derecho registrado indiviso podrá solicitar la partición al tribunal de jurisdicción original.

En su párrafo I, toda partición involucra la totalidad del inmueble.

En su párrafo II, indica que, para los casos contradictorios de partición de derechos registrados indivisos, el tribunal de jurisdicción original apoderado debe actuar de acuerdo con el procedimiento establecido en la Litis sobre derechos registrados.

Asimismo, en su párrafo III, indica que los requerimientos especiales a cada modo de partición y las especialidades procesales de cada una de estas son determinadas y establecidas en la vía reglamentaria.

En su párrafo IV, indica que cuando una partición se torne litigiosa, y una de las partes solicite la declinatoria por estar la jurisdicción ordinaria conociendo del caso, la jurisdicción inmobiliaria debe declinar del conocimiento del mismo.

En su artículo 57 se indica que en caso de determinación de herederos. La jurisdicción inmobiliaria solo es competente para conocer la determinación de herederos cuando esta sea solicitada conjuntamente con la partición de inmuebles registrados. El registrador de títulos debe inscribir y ejecutar la determinación de herederos con la presentación de la decisión del tribunal correspondiente y los demás documentos exigidos por la ley.

Aspectos trascendentes de la Ley No. 2569 de 1950, sobre sucesiones y donaciones.

Impuesto sobre sucesiones. El artículo 1 del capítulo 1 de la Ley 2569 de 1950, sobre herencias y donaciones, explica que todas las transferencias de bienes, tanto muebles como inmuebles, por causa de muerte están sujetas al impuesto sobre la herencia, sin distinguir el caso en que la transferencia se realiza por efecto directo de la ley, del de la persona cuya transferencia se realiza por última voluntad del fallecido.

Los impuestos se basarán en:

- a) todos los bienes muebles e inmuebles situados en el país.
- b) todos los bienes muebles, independientemente de su naturaleza y situación, cuando el difunto sea dominicano o haya tenido su último domicilio en el país.

El artículo 2 establece que el impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios y será recaudado:

- 1) sobre todos los bienes de la sucesión, cuando ésta se transmita a un sucesor universal.
- 2) sobre las partes de cada uno de los copartícipes, cuando éstos concurren a la sucesión como sucesores universales; y sobre cada legado hecho a título privado.

El artículo 3 establece que los copartícipes en la sucesión que concurren por derecho de representación pagarán el impuesto por linaje, o en la medida en que sus representantes o beneficiarios inmediatos debieran haberlo hecho.

De la herencia se deducen en primer lugar las deudas a cargo del difunto en escritura pública o privada, con las siguientes excepciones a) las constituidas por el difunto a favor, ya sea directamente o por intervención de otra persona, de sus presuntos herederos y legatarios, del cónyuge, de los tutores testamentarios, albaceas, apoderados o administradores generales del difunto.

b) Las de algunas de las demandas dependen de la muerte del difunto, tercero; c) las reconocidas sólo por acto de última voluntad del difunto; 2) de los impuestos o derechos cuyo pago haya quedado pendiente por el difunto.

3) de los gastos de la última enfermedad pendiente de pago a la muerte del difunto; el importe de los derechos de muerte y de los gastos de sepelio, con exclusión absoluta de los gastos de monumentos, a menos que el difunto los haya exigido por acto de última voluntad y testamento.

Los préstamos hipotecarios y sus consecuencias podrán ser deducidos del patrimonio cuando los bienes sirvan de garantía a los que se encuentren en territorio dominicano, sin que la deducción sea en ningún caso superior al importe del valor del inmueble.

Las sumas adeudadas a los trabajadores por el derecho de preaviso y de auxilio de cesantía, de acuerdo con las disposiciones de la ley de contratos de trabajo, en caso de fallecimiento del empleador. Según lo que establece el artículo 6 de la ley 2659 de 1950, sobre sucesiones y donaciones. La tasa de impuesto será de un 3% de la masa sucesoral, luego de realizada las deducciones correspondientes, para el caso 36 de las sucesiones, mientras que para las donaciones la tasa de impuesto gravado es de 25% del valor de la donación. Este explica que las sanciones y recursos aplicables para este tipo de impuesto serán lo establecido en el título I del código tributario. En el caso de las deudas del impuesto sobre la herencia, originadas antes de la entrada en vigor de la ley, el impuesto podrá liquidarse sobre la base de la tasa establecida en este artículo siempre que los interesados paguen el monto total del impuesto antes del 31 de diciembre de 2004.

La DGII dispondrá por reglamento la forma en que quedarán sujetos a esta disposición los contribuyentes que tuvieran saldos parciales de este impuesto pendientes al momento de la entrada en vigor de esta ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 (de la Ley 5655-61) cuando los beneficiarios de las transmisiones de herencia estén domiciliados en el extranjero o cuando, residiendo fuera de la República, paguen un cincuenta por ciento (50%) más de los impuestos establecidos en la tasa prevista en el artículo anterior.

De acuerdo con el mismo artículo, se considera que una persona reside fuera de la República cuando ha estado en el extranjero por lo menos un año antes del fallecimiento de la persona cuya sucesión está involucrada.

Para los fines de esta ley, la aplicación de este último párrafo excluye a las personas que se presume están en el extranjero en ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por orden del Gobierno dominicano, o que se encuentran en el extranjero sin deseo de residir, o que están detenidas por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, quedando estas circunstancias sujetas a la evaluación de la Secretaría de Estado de Hacienda como superior en materia de determinación de impuestos, Pérez Méndez, A (2014) sucesiones y liberalidades, pág. 318 8va edición, impresión amigos del hogar.

Impuesto sobre donaciones.

En su artículo 16 sobre impuesto a las donaciones establece que este recaerá sobre el valor de los bienes donados, en ese mismo tenor en el párrafo I, establece que cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de estas y los 37 donatarios soportaran el impuesto en la medida en que fueren beneficiados, en el párrafo II establece que las cargas sean establecidas en provecho de terceros, estos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

El párrafo III establece que, en el caso de las donaciones con reserva de usufructo, el pago del impuesto se hará de la siguiente manera: en la fecha de la donación, para la propiedad desnuda según el valor de los bienes en el momento de la donación y posteriormente para el usufructo cuando se consolide con la propiedad desnuda debido al fallecimiento del usufructuario según el valor de los bienes en el momento de la consolidación.

El párrafo IV dispone que para la aplicación del artículo 7 de la presente ley, en lo que respecta al impuesto sobre las donaciones, se considerará que una persona reside fuera de la república cuando no haya permanecido de forma continua en la república durante al menos un año antes de la fecha de la donación, con las excepciones previstas. En el párrafo II de ese artículo.

En el párrafo V se dispone que, sin embargo, se podrá estipular in situ que este impuesto será sufragado por el donante, a menos que se establezcan disposiciones especiales en otras leyes. En este caso, todas las obligaciones y responsabilidades que esta ley establece para el receptor incumbirán al donante, pero el receptor podrá cumplirlas a expensas del donante.

A los efectos del cumplimiento de esta ley, se consideran donaciones, mientras no se demuestre lo contrario, los actos de venta, los actos de constitución o modificación de sociedades mercantiles, los actos de constitución de usufructos, de uso y residencia, y los respectivos valores de los bienes intercambiados, ya sean mayores o menores de una quinta parte.

El artículo 34 establece que la falta de presentación de la declaración a efectos del pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones en los plazos previstos en la presente ley dará lugar a la aplicación de un recargo sobre el impuesto que deben pagar los infractores, de conformidad con la siguiente escala, Pérez Méndez, A (2014) sucesiones y liberalidades, pág. 320 8va edición, impresión amigos del hogar.

Sanciones y prohibiciones.

Por un mes o fracción de mes después del plazo 10%

Por más de un mes hasta tres meses después del plazo 20%

Por más de tres meses hasta seis meses después del plazo 25%

Por más de seis meses hasta nueve meses después del plazo 30% Por más de nueve meses hasta de un año después del plazo 35%

Por más de un año en adelante 50%

El artículo 35 establece que las declaraciones o inventarios falsos se castigan como perjurio. El artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas (L.O.R.I.) establece que los delitos no previstos o para los que no se establezcan sanciones especiales en la presente ley serán castigados de acuerdo con este párrafo, pero este artículo ha sido derogado por el Código Tributario o por la Ley 11-92).

El artículo 36 establece que los bienes transferidos por herencia o donación entre personas vivas están sujetos al pago de los impuestos de sucesión o donación que no hayan sido pagados, y sólo podrán enajenarse o gravarse con la autorización previa de la Dirección General del Impuesto Interno de Sucesiones y Donaciones a través de los requisitos que establece.

Párrafo I, los registradores de títulos no podrán expedir ningún certificado de títulos de propiedad de terrenos u otros derechos reales sujetos al impuesto establecido en esta ley, sin exigir el pago del impuesto correspondiente, o sin presentar una autorización escrita de la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para realizar la entrega mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la prueba de la ausencia de interés fiscal.

Los registradores de valores que violen esta disposición incurrirán en multas de doscientos a dos mil pesos. En el párrafo II, indica que ni los notarios ni los funcionarios públicos pueden legalizar ningún acto enajenado, al estar sujetos a estos impuestos sin tener la prueba de que éstos han sido pagados, o de que han transmitido la herencia o la donación inter vivos de los bienes, han sido declarada 39 que no estén sujetos a dichos impuestos, o una autorización de la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para realizar o legalizar un acto mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización, o un certificado de no interés fiscal, para realizar cualquier acto de naturaleza desechable, estarán obligados a exigir el recibo del pago del impuesto, una copia de la liquidación o la declaración de exención notificada a los herederos, sucesores legatarios o donantes, a fin de verificar que el recibo presentado ampara el bien objeto del acto porque dicho bien se incluyó en la liquidación pagada, o porque se expresó en dicha liquidación o en la declaración de exención que la transferencia o donación hereditaria entre vivos del bien objeto del acto fue declarada no sujeta al impuesto o la autorización ya indicada.

El párrafo III de esta ley indica que ni los conservadores de hipotecas ni los registradores de títulos podrán inscribir, transcribir o registrar ningún acto de enajenación, ya sea auténtico o bajo firma privada, que tenga por objeto la propiedad sucesoria, sin antes probar que el impuesto ha sido pagado o exonerado o que el acto a realizar ha sido autorizado por la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la declaración de no sujeción al impuesto.

Tampoco podrán los secretarios de los juzgados de primera instancia o de los jueces de paz certificar o legalizar ningún acto sin el pago previo del impuesto, ningún acto de constitución o modificación de sociedades mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio. Pérez Méndez, A (2014) Sucesiones y Liberalidades, pág. 326. 8ª edición, impresión amigos del hogar.

Jurisprudencia dominicana. Sucesiones y Liberalidades

Estas son referencias de algunas de las jurisprudencias que se han sido dictadas sobre los temas de las sucesiones, herederos, filiación y concubinato entre otros.

Concubinato. Sociedad de hecho durante una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a la reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del código civil. (Suprema Corte, 22 junio 2005, B.J 1135 P. 173-180). Pérez Méndez, A (2014) sucesiones y liberalidades, pág. 338, 8va edición, impresión amigos del hogar

Derecho del Niño.

El niño tiene derecho a pertenecer a una familia; todos los hijos e hijas ya sean nacidos de una unión consensual, de un matrimonio o adoptados, gozaran de iguales derechos y calidades incluyendo lo relativo al orden sucesoral. (Suprema Corte, 4 de octubre 2006, B.J 1151, P.1199) Méndez, A (2014) sucesiones y liberalidades, pág. 339, 8va edición, impresión amigos del hogar.

Desheredación de hijos.

Que la sentencia impugnada no hay constancia alguna de que el demandante aportase ningún medio de prueba para justificar los hechos que el invocaba como fundamento para desheredar a su hija y excluirla, como indigna de la sucesión de su padre, que por otra parte la referida sentencia viola también las disposiciones de los artículo 3 y 4 de la ley 1907 de 1946, que faculta a los padres a hacer valer todos los medios de prueba para el establecimiento de los hechos invocados, y obligan al juez a ponderar o investigar los referidos hechos y determinar si la gravedad de los mismos justifica la exclusión sucesoral solicitada; que por todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por violación a esta reglas de la prueba. (Suprema Corte, 9 de octubre 1974 B.J. 161, P.2699). Pérez Méndez, A (2014) sucesiones y liberalidades, pág. 339 8va edición, impresión amigos del hogar.

Filiación natural. Reserva.

Que los artículos 1094 y 1098 del código civil dispone, que esas disposiciones legales resultan que los hijos naturales, cuya filiación ha sido regularmente establecida, están protegidos por el sistema de la reserva sucesoral. (Suprema Corte, #39. 29 septiembre 1999. B.J.1066, P.868-869). Pérez Méndez, A (2014) sucesiones y liberalidades, pág. 340, 8va edición, impresión amigos del hogar.

Filiación, prueba.

Que los progresos en el análisis de sangre, y la comparación de los grupos sanguíneos conducen a una certidumbre absoluta, la comparación de la ADN de las partes interesadas, para establecer que determinado hombre o mujer es el padre o la madre genético de determinado niño, por lo que la corte hizo uso correcto de los principios y la convención internacional sobre los Derechos del Niño. (Suprema Corte. 24 de mayo 2006. B.J 1146, P.200-212). Pérez Méndez, A (2014) sucesiones y liberalidades, pág. 340, 8va edición, impresión amigos del hogar.

Herederos legítimos. La saisine.

Que los herederos legítimos tienen calidad para efectuar de pleno derecho, toda y cada una de las acciones que pudieren corresponder al difunto y tomar posesión de los bienes muebles e inmuebles, sin llevar ningún requerimiento formal, siéndole posible, administrar la herencia, percibiendo los frutos y rentas de los bienes que la componen; así mismo los herederos quedan obligados ultra vires por las deudas hereditarias, por lo que los acreedores del de cujus tienen el derecho de demandar a los herederos legítimos, resultando los mismos comprometidos al pago del pasivo, en virtud de la saisine hereditaria o condición de continuadores de la persona del difunto. (Suprema Corte. 31 de mayo 2006. B.J. 1146, P.229-235). Pérez Méndez, A (2014) sucesiones y liberalidades, pág. 341, 8va edición, impresión amigos del hogar.

Reconocimiento por los abuelos.

Que la filiación natural se establece respecto del padre por el reconocimiento o por decisión judicial, que en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento, puede por el abuelo paterno y a falta de este, por la abuela paterna; 42 que en consecuencia, el reconocimiento que el abuelo paterno puede hacer en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, está sujeto a que el a su vez, haya reconocido a su hijo fallecido, que por otra parte, por ser admisible el reconocimiento de los hijos naturales ya fallecidos, nada se opone a que ambos reconocimientos, esto es, el de hijos fallecidos, así como el del nieto puedan hacerse por un solo y mismo acto. (Suprema corte. 7 marzo de 1957. B.J. 560, p. 411 (N.A.) el artículo 63, par. III de la ley 136-03 hace innecesario acogerse este criterio jurisprudencial. Pérez Méndez, A (2014) sucesiones y liberalidades, pág. 346, 8va edición, impresión amigos del hogar.